

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 11001 3103 022 2022 00200 00

1. Sería del caso resolver el recurso de reposición (pdf. 23) interpuesto contra el auto de 18 de agosto de 2022 (pdf. 12), mediante el cual se admitió la demanda de la referencia; no obstante, se advierte que fue promovida por Andrés Miguel Ortegon Pulido persona contra la que no se dirige a aquella ni tampoco fue admitida.

Obsérvese que lo alegado es que el actor incurrió en indebida notificación e ineptitud de la demanda por falta de los anexos que la deben acompañar, toda vez que no se le identifica con ninguna de las personas que figuran como demandados (Clínica de Obesidad y Envejecimiento S.A.S., Gabriel Cubillos y Miguel Ángel Ortégón), pese a lo cual se le envió la comunicación del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En ese contexto, se advierte de la epicrisis de la señora Nubia Paredes Pedroza (q.e.p.d) que el médico Andrés Miguel Ortégón Pulido con cédula de ciudadanía No. 19.336.269 (pdf. 23) intervino en el diagnóstico y los procedimientos que a aquella se le practicaron (fls. 19 y ss, pdf 001); así mismo, que con él se agotó el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción (fls. 63-68 *ib*), de lo que se infiere un posible interés para que aquél sea demandado; empero, insístase, el escrito genitor se dirigió y admitió contra Miguel Ángel Ortégón.

En ese sentido, no se reconocerá personería al abogado del mencionado, ni se tendrán en cuenta sus actos procesales, dado que carece la calidad de ser parte; sin que ello obste para destacar que los hechos denunciados sí revelan una posible equivocación por parte del apoderado de los accionantes al redactar la demanda por lo cual se exhortará al extremo actor a fin de que proceda a corregir, aclarar o reformar la demanda de acuerdo con el art. 93 del C. G. del P., pues no es posible proceder oficiosamente de ese modo.

En todo caso, se le requiere para que en 30 días notifique al respectivo sujeto procesal, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

2. Téngase en cuenta la notificación personal surtida en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la Clínica de Obesidad y Envejecimiento S.A.S. (pdf. 20), y Gabriel Fernando Cubillos (pdf. 19), el día 22 de febrero de 2023, quiénes dentro del término para ejercer su derecho de defensa, guardaron silencio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CBR

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d993db3a6010e89d31e0a7b30578fd4d20c5a903c10b89c4123eea994bca25**

Documento generado en 25/01/2024 01:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>